

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LIPESED S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-023-2020

Santiago, 20 de agosto de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-023-2020.**

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2020, con la formulación de cargos en contra de Lipesed S.A. (en adelante "LIPESED"), Rol Único Tributario N° 96.943.390-7, titular del proyecto "Mejora Ambiental Planta Lipesed", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 13/2004 (en adelante "RCA N° 13/2004"), de fecha 30 de enero de 2004.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 13 de mayo de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, don Gonzalo Diestre Flaño, en representación de LIPESED, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Adjunto a su presentación, acompañó la siguiente documentación: Informe que da cuenta de obras desarrolladas en Planta Lipesed con anterioridad a Fiscalización (2005); Costos estimados, acciones

EIS

correspondientes al Programa de Cumplimiento, Rol F-023-2020; Escritura Pública, de fecha 6 de julio de 2016, otorgada en la 34ª Notaría Pública de Santiago, referida a Sesión de Directorio de Lipesed S.A.

4. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 313/2020, de 28 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-023-2020, de fecha 15 de julio de 2020, este Servicio efectuó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa asociadas a la observancia de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Posteriormente, con fecha 23 de julio, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, este Servicio efectuó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa. Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2020, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido, acompañando un documento denominado “Informe consolidado Lipesed- Situación de Obras e Instalaciones”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

7. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado – de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2020 – consiste en una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 13/2004.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con la última versión de Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Integridad.

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2020. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa

de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

12. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

14. Que, el cargo formulado consiste en lo siguiente:
“No haber desarrollado las obras de mejoramiento de sectores propensos a sufrir los embates de las mareas, conforme a lo señalado en la RCA N° 13/2004, toda vez que: a) En el sector de las Pilas de Lixiviación, ubicadas en el norte de la planta, el enrocado no es continuo y presenta cortes; b) En el sector del Botadero N° 1, el enrocado no se encontraba construido; c) En el sector del Botadero N° 2, no se encontraba construido el enrocado ni el sistema de detección de fugas”.

15. Que, para abordar el referido cargo, el Programa de Cumplimiento contempla que en los Botaderos Antiguos (sector norte) se dará continuidad a los enrocados discontinuos (**Acción N° 1**); la construcción del enrocado en base del talud de Botaderos 1 y 2 (**Acción N° 2**); en el mismo sector, se compromete la recuperación y término de zanja y cámara de inspección (sistema de detección de fugas) (**Acción N° 3**); y, finalmente, propone informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 4**).

16. Que, la **Acción N° 1** implica que la empresa procederá a reponer el enrocado que se constató como discontinuo en el sector norte de la planta. Por su parte, la **Acción N° 2** se traduce en la construcción –mediante rocas de gran tamaño– del enrocado en pie de talud de los Botaderos N° 1 y 2. Finalmente, mediante la **Acción N° 3** la empresa compromete el la recuperación y término del sistema de detección de fugas, consistente en una zanja impermeabilizada con HDPE y la construcción de cámaras de inspección.

17. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se desarrollaran las obras de mejoramiento de los sectores propensos a sufrir los embates de las mareas, comprometidas en la RCA N° 13/2004.

18. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con **los efectos de la infracción**, a continuación se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamente el descarte de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 13 de agosto de 2020:

Tabla N° 1 – Efectos asociados al cargo imputado en la Res. Ex.N° 1/Rol F-023-2020

N°	Cargo	Efecto Negativo asociado a la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse.
1	<p>No haber desarrollado las obras de mejoramiento de sectores propensos a sufrir los embates de las mareas, conforme a lo señalado en la RCA N° 13/2004, toda vez que:</p> <p>a) En el sector de las Pilas de Lixiviación, ubicadas en el norte de la planta, el enrocado no es continuo y presenta cortes;</p> <p>b) En el sector del Botadero N° 1, el enrocado no se encontraba construido;</p> <p>c) En el sector del Botadero N° 2, no se encontraba construido el enrocado ni el sistema de detección de fugas.</p>	<p>Se señala que, respecto de la no construcción de las obras de los Botaderos 1 y 2, la evidencia en terreno permite descartar el arrastre de ripios por acción del oleaje.</p> <p>Luego, respecto al sector de los Botaderos antiguos, sostiene que no han ocurrido arrastres de ripios pues, la infraestructura descontinuada sirvió para su propósito. Sin embargo, es posible advertir algunos indicios de eventuales efectos asociados al avance de material acopiado.</p>	<p>En el documento denominado “Informe Consolidado Lipesed – Situación de Obras e Instalaciones”, la empresa indica que respecto de las obras asociadas a los botaderos antiguos, durante el año 2005 se implementó un muro de hormigón y un enrocado de protección al pie del talud, protegido por una carpeta de HDPE.</p> <p>Con ocasión de las fuertes marejadas ocurridas en mayo de 2006, dichas instalaciones fueron destruidas por acción de las mareas, cumpliendo su función al evitar que se socavaran y arrastraran al mar los antiguos ripios. Ante dicha emergencia y el aviso de nuevas marejadas, procedió a construir un nuevo muro de mayor envergadura, instalar una nueva carpeta de HDPE, y la colocación rocas de mayor tamaño.</p> <p>Adicionalmente, incorporó un análisis temporal –que comprende el periodo de 2005 al 2020– a partir de imágenes satelitales obtenidas desde el software Google Earth. Así, es posible observar que la base del botadero de la pila de ripios de lixiviación no ha sido socavada. Asimismo, entre enero de 2018 y abril de 2020 la empresa procedió a retirar ripios del área de acopio, con lo que se minimiza la probabilidad de que el material avance hacia a la costa.</p> <p>Respecto al sector Botaderos 1 y 2, es posible observar en las fotografías acompañadas, que el <i>run up</i> de las olas no ha generado arrastre de ripios.</p>

19. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que no se han producido arrastre de ripios producto de la acción del oleaje y el riesgo de avance de material acopiado en el sector de Botaderos Antiguos se mitiga mediante la completa implementación del enrocado discontinuo. En este sentido, resulta crucial que, desde enero de 2018 a abril de 2020, la empresa ha retirado ripios del área de acopio reduciendo la probabilidad de que dicho material avance hacia la costa.

20. Que, en consecuencia, a juicio de este Servicio las acciones propuestas por la empresa dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la protección de las instalaciones de los embates de las mareas, evitando de esta manera futuros daños al ecosistema marino.

C. Verificabilidad.

21. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22. Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

23. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**Acción N° 4**).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LIPESED S.A.

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por LIPESED S.A., con fecha 27 de mayo de 2020, y complementado mediante las presentaciones de fecha 23 de julio y 13 de agosto de 2020.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que LIPESED S.A. debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del mismo. Adicionalmente, se

hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que LIPESED S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl, adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 42.502.000 (cuarenta y dos millones quinientos dos mil de pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a LIPESED S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-023-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **5 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: gonzalo.diestre@mantosdelaluna.cl y notificaciones@mantosdelaluna.cl.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/GLW